



SABANALARGA – ATLÁNTICO, 7 de septiembre de 2023

Proceso: Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera (Ley 1274 de 2009)
RADICADO: 08-638-40-89-001-2016-00840
DEMANDANTE: Lewys Energy Colombia INC.
DEMANDADOS: José Rafael, Julio Alberto, José Joaquín, Jesús María, Adolfo Mario, Rodolfo Enrique, Iveth Anais, Rosa García Hernández.
En representación de Hernando García Hernández (quien falleció) sus herederos Lennis Margarita, Jorge Mario y Hernando García Navarro, Liliana García Herrera y el menor Juan José García Jiménez (representado por su señora madre Julia Rosa Jiménez)

ASUNTO: RECURSO REPOSICION AUTO DE 01-08-2023

Señora juez, informo a usted que, en el presente proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera, el cual nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente por continuar con la audiencia inicial, luego de varios aplazamientos, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 01 de agosto del 2023, a su despacho para que se sirva resolver. Sabanalarga- Atlántico El secretario, Julio Alejandro Díaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO.
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 7 de septiembre de 2023

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial Dr. Augusto Enrique Herrera Olmos, en representación del Sr. Mario García Hernández y otros, quienes figuran como parte demandada dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 01 de agosto del 2023, fundado en que este despacho, ha negado la solicitud de pérdida de competencia presentada por el recurrente en fecha 20 de junio de 2023.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La parte demandada argumenta su recurso de la siguiente manera:

Para justificar la demora y retener la competencia, la señora Juez pretende desconocer la irreversibilidad del proceso. Obra prueba en el expediente, que el demandado Hernando García Hernández fue notificado personalmente, el 6 de abril de 2017; es decir, que, a partir de ese día, aquel quedó debidamente vinculado al proceso; pero falleció el 15 de abril de 2021.

En ese orden tenemos que la integración del contradictorio se produjo con la notificación personal del último demandado, el 18 de enero de 2018. Así que la Juez tuvo plazo hasta 18 de enero del año siguiente para dictar sentencia, pero no lo hizo. Esto implica que toda actuación posterior a esta fecha es nula de pleno derecho.

En el auto que se impugna dice que la última notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 16 de septiembre de 2022, a los señores Hernando Ernesto García Navarro, Lenisse Margarita García Navarro, Jorge Mario García Navarro, Liliana García Herrera y Julia Rosa Jiménez Vargas en representación de su hijo menor Juan José; razón por la cual no es aplicable la solicitud de pérdida de competencia. Pero lo que omite dicho auto, es la calidad con la que se les notificó a esas personas; no dice que se les hizo en calidad de herederos del finado Hernando García Hernández.

Sabida la calidad de sucesores con la que se les notificó a esas personas, se entiende que ellos tomaron el proceso en el estado en que se hallaban en el momento de su intervención, en virtud de la irreversibilidad que consagra el artículo 70 del C. G. del P., además de estar viciada de nulidad por ser una diligencia posterior a la pérdida de competencia. La notificación personal a Hernando García Hernández se hizo en debida forma, con plena capacidad para ser parte y con el alcance y efecto jurídico vinculante, propios de esa clase de actuación procesal.

Por lo tanto, sírvase revocar el auto de 01 de agosto de 2023 y remitir el expediente del proceso de la referencia al Juez que le sigue en turno, para que conozca del mismo.



PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si es procedente o no declarar la pérdida automática de la competencia de este juzgador para seguir conociendo el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso, así como el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, para resolver el presente asunto el despacho considera importante abordar la normatividad procesal con relación al caso bajo estudio.

Código General del Proceso, Artículo 121. Duración del proceso:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.”

CASO EN CONCRETO

La parte demandada presenta recurso contra el auto de fecha 01 de agosto del 2023 la cual resolvió *“Primero. - Declarar improcedente la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo antes expuesto. Segundo. - Continúese con las etapas procesales subsiguientes”*, fundando dicho recurso en que la integración del contradictorio se produjo con la notificación personal del último demandado, el 18 de enero de 2018. Así que la Juez tuvo plazo hasta 18 de enero del año siguiente para dictar sentencia, pero no lo hizo. Esto implica que toda actuación posterior a esta fecha es nula de pleno derecho.

Mientras que en el auto que se impugna dice que la última notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 16 de septiembre de 2022, a los señores Hernando Ernesto García Navarro, Lenisse Margarita García Navarro, Jorge Mario García Navarro, Liliana García Herrera y Julia Rosa Jiménez Vargas en representación de su hijo menor Juan José; razón por la cual no es aplicable la solicitud de pérdida de competencia. Pero lo que omite dicho auto, es la calidad con la que se le notificó a esas personas; ya que se entiende que ellos tomaron el proceso en el estado en que se hallaba en el momento de su intervención, en virtud de la irreversibilidad que consagra el artículo 70 del C. G. del P.

Con base en lo antes mencionado este despacho procede a identificar lo consagrado en el artículo 68 del CGP, que determina la Sucesión procesal, *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”* Tal como procedió este despacho mediante acta de audiencia de fecha 08 de abril 2023, a ordenar la notificación de los herederos der Sr. Hernando García Hernando, para que se hicieran presente en el proceso de acuerdo a lo consagrado en el artículo precedente.

De conformidad con lo antes expuesto, se analiza el artículo 70 del CGP, que determina la Irreversibilidad del proceso *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”* Lo cual nos demuestra que la vinculación de los sucesores procesales del finado Sr. Hernando García Hernando, fue en calidad de sustitutos del



fallecido, por lo tanto, continuo el juicio en el estado en que se encontraba y le traen consecuencias a los aciertos o errores que con anterioridad a su intervención.

Por lo tanto, se tiene como última fecha de notificación para efectos del artículo 121 del CGP. la efectuada el día 18 de enero de 2018, fecha en que se dio por notificada la demandada Sra. Rosa García Hernández, y a partir de esta se debió dictar sentencia en el término antes descrito, la cual no se pudo realizar debido a las MULTIPLES solicitudes de aplazamiento de la audiencia inicial solicitadas por la parte demandada hoy recurrente, como también debido a su constante lucha procesal por querer revivir términos para objetar el dictamen aportado por el IGAC, cuya omisión para contradecir el dictamen recae en culpa suya, hecho que retraso el proceso de manera contundente como consta en el expediente, encontrándose aún pendiente la continuación de la audiencia suspendida por solicitud de la misma parte recurrente. En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Primero. - Revocar el auto de fecha 01 de agosto de 2023, dentro del cual se declaró improcedente la solicitud de perdida de competencia presentada por el apoderado de la parte demandada.

Segundo. – Declarar la Perdida Automática de Competencia de este despacho para seguir conociendo el presente proceso de Solicitud de Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos o Petrolera.

Tercero: REMITIR el presente proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de este Municipio, para que siga conociendo del asunto.

Cuarto: Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 099
DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE
2023
A LAS 8:00 AM

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4996dea4a4616ab6cbe9d5b899d5919898b814689f1a9645f5a7389d655dd9**

Documento generado en 07/09/2023 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>